

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 001/2021

Morelia, Michoacán, a 15 de febrero 2021.

### CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO DE PETICIÓN.

**LICENCIADO RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MÚGICA, MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **APA/064/19** presentada por **XXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en **su propio agravio y el de los vecinos de la XXXXXXXX en Nueva Italia**, consistentes en **violación al derecho de petición**, atribuidos a la **Síndico Municipal del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán y quien resulte responsable**, de conformidad con los siguientes:

## ANTECEDENTES

2. Con fecha 26 de marzo de 2019, se recibió la comparecencia de **XXXXXXXX**, ante este Organismo, mediante la cual señala lo siguiente:

*“Único.- Antes que nada quiero señalar que a un lado de mi casa la cual se ubica en la calle **XXXXXXXX** Nueva Italia de Ruiz, Michoacán, se encuentra un salón de fiestas denominado “**XXXXXXXX**”, propiedad de la señora Yolanda Martínez, el cual tiene una licencia municipal autorizada por el H. Ayuntamiento de Múgica, vigente pero el problema es que no tiene un horario establecido y no cumpla con el reglamento que estipula el mismo H. Ayuntamiento, ya que permite que las personas que rentan el salón, estén a altas horas de la noche con sonido, conjuntos, bandas, mariachis y etcétera, y eso nos perjudica a los vecinos de la calle, el cual no dejan dormir, y los eventos es casi toda la semana, perjudicándonos, no omito señalar que este problema lo traigo arrastrando desde la administración pasada, ya que acudí a este organismo y me hicieron una canalización, pero como fue en el mes de julio del año anterior y ya iba de salida el ayuntamiento, no continúe, y posteriormente inicie el dos de enero de este año en curso, el cual realice una petición y no me han hecho caso, de hecho acudí el día viernes 15 quince de marzo de este año en curso y la síndica me dijo que no era de su competencia y que pasara con el secretario, el cual me trae vuelta y vuelta, por lo que es mi deseo presentar la queja, ya que no me dejan dormir, aparte se debe de revisar los reglamentos para que expidan la Licencia Municipal, ya que dicho establecimiento esta casi en el centro de la ciudad, y hasta donde tengo entendido no tuvieron porque expedir dicha licencia, invito a que acudan, cuando el salón tenga un evento para que verifiquen dicha información y vean la situación, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento” (foja 1).*

3. El día 26 de marzo de 2019, se admitió en trámite la queja de referencia, solicitando el informe a la autoridad señalada como responsable, mismo que fue rendido por parte de la licenciada Ana Isabel Calderón Palominos, Síndico Municipal, el día 13 de septiembre de 2019, señalando lo siguiente:

*“Único.- Los hechos son parcialmente ciertos.- Toda vez como se puede observar con fecha del día 12 de diciembre de 2018 se recibió la solicitud dirigida al Presidente Municipal De Múgica, con atención a la Síndico Municipal por parte de esta sindicatura y el propio quejoso lo menciona en su solicitud de queja, presentada con fecha 26 de marzo de 2019, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que acudió ante esta Sindicatura Municipal el día viernes 15 de marzo del año en curso, se atendió personalmente al quejoso profesor **XXXXXXXXX**; quien efectivamente me presentó un escrito de queja, el cual atendí de forma personal como se menciona en su escrito, turnándole a Secretaria Municipal, quien por razones de reglamentación municipal es el encargado de dar seguimiento, a las controversias que susciten con las licencias de funcionamiento; para lo cual, le informe que giraríamos los oficios respectivos por parte de esta oficina de Sindicatura, solicitamos información a la Tesorería Municipal, respecto si el salón de fiestas al que hacemos referencia cuenta con permiso de funcionamiento, recibiendo una respuesta positiva por parte de la Tesorera Alma Yulieth Morales Ortiz, no anexo documento referente, toda vez que son documentos confidenciales, se hizo una inspección por parte del Jurídico adjunto el licenciado Jaime García Alemán, al salón de fiestas donde se pudo apreciar las medidas preventivas de seguridad con que cuenta dicho lugar, se giró oficio al director de Seguridad Pública Municipal, a efecto de que nos informara cualquier anomalía o alteración en el orden público respecto del funcionamiento del salón de fiestas que nos ocupa, siendo que hasta el momento no se ha recibido información negativa por parte de esta Dirección” (foja 16).*

4. Derivado de dicho informe se le dio vista a la parte quejosa, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, por lo cual el 20 de septiembre de 2019, mediante comparecencia ante esta Comisión, el quejoso se inconformó con el informe, manifestando lo siguiente:

*“...que no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad y solicito que se asigne fecha para la audiencia de conciliación...”* (foja 20).

5. Con fecha 27 de septiembre de 2019, se decretó la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes, así mismo, el día 9 de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, de la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio (foja 29). Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que tanto la parte quejosa como las autoridades señaladas como presuntas responsables presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar las siguientes:

### **EVIDENCIAS**

6. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los Derechos Humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia ante esta Comisión, de fecha 26 de marzo de 2019, por parte de **XXXXXXXX** (foja 1).
- b) Copia simple del escrito dirigido al presidente municipal de Múgica, por parte del aquí quejoso (foja 2).

- c) Copia simple del escrito dirigido al Presidente Municipal de Múgica, Michoacán, de fecha 2 de enero de 2019, por parte del quejoso (foja 3).
- d) Oficio 206/09/2019, suscrito por la licenciada Ana Isabel Calderón Palominos, Síndico Municipal, mediante el cual rinde su informe (foja 16).
- e) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 20 de septiembre de 2019, mediante la cual el quejoso se inconforma con el informe rendido por parte de la autoridad señalada como responsable (foja 20).

## CONSIDERANDOS

### I

7. De la lectura de la queja se desprende que el quejoso atribuye a la licenciada Ana Isabel Calderón Palominos, Síndico Municipal de Múgica, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho de petición**, consistente en omitir dar respuesta a la petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho.

8. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones

u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

**9.** De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

## II

**10.** A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada dentro de los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

**11.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, o, por el contrario, no pueden abstenerse o inhibirse de realizar los actos que la Ley les mandata, en menoscabo de los Derechos Humanos.

**12.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

**13.** El derecho de petición se trata de la prerrogativa que tiene toda persona para realizar una solicitud o presentar una protesta de manera pacífica y respetuosa de cualquier índole e incorpora la obligación por parte de los servidores públicos a dar respuesta al particular, a efecto de cumplir con la función orgánica que les corresponde; para hacerlo efectivo, es menester realizar la solicitud por escrito.

**14.** Este derecho se refiere a un requerimiento en cualquier sentido, que pudiera consistir en una acción u omisión del servidor público quien no está obligado a contestar en sentido afirmativo a la petición que se haga y tampoco a realizar o conceder lo que se les pide, pues el sentido de la respuesta no se encuentra condicionado constitucionalmente; pero, sí están constreñidos a contestar por escrito en breve término al peticionario y, como todo acto emanado de un servidor público, esta respuesta debe estar debidamente fundada y motivada.

**15.** En este tenor, todo ser humano tiene el derecho de emitir las peticiones o quejas de interés general o particular y de que el servidor público, al cual se dirigen, proporcione una respuesta puntual cuantas veces se realicen.

**16.** El artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, de interés particular, y de obtener pronta resolución.

**17.** Entre los derechos humanos que la constitución mexicana reconoce está el de petición, que se encuentra descrito en el numeral 8° párrafos primero y segundo, que mandatan que toda autoridad y funcionario público, respetará el

derecho de petición, siempre y cuando este se formule por escrito de forma pacífica y respetuosa; debiendo la autoridad acordar la petición por escrito y hacerla conocer al peticionario en un breve término; así también el numeral 35 fracción V refiere que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

**18.** El principio de dicho precepto constitucional es el reconocer el derecho de que un particular, o inclusive una autoridad, se dirija a otra para requerirla de un asunto que se encuentra dentro de su competencia o hacerle saber una irregularidad y obtener de ella una contestación.

**19.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que *“El artículo 8º constitucional no subordina la contestación ni aspecto otro alguno de la garantía de petición, a que los solicitantes hayan o no cumplido con determinados requisitos reglamentarios”*<sup>1</sup>. Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se ha inclinado por considerar del derecho de petición, incluido el de respuesta, dentro de la esfera de los derechos de seguridad jurídica, en que: *“El artículo 8º constitucional protege en principio la garantía de seguridad legal de los ciudadanos relativa a que sus peticiones serán resueltas [...], pues el precepto constitucional que se analiza, expresamente establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época. México, Volumen XIX, Tercera parte, pág. 63. Registro IUS 268424.

<sup>2</sup> Tesis aislada, PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época. México, Volumen 205-2016, sexta parte, pág. 358. Registro IUS No. 24788.

**20.** En este entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

### III

**21.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja **APA/64/19** se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por la licenciada Ana Isabel Calderón Palominos, Síndico Municipal de Múgica, Michoacán en base a los argumentos que se expondrán a continuación.

**22.** En primer termino al analizar la narración de queja, se tiene que el quejoso hace referencia a que cerca de su domicilio se encuentra un salón de eventos, el cual, de acuerdo con la narración hecha por el mismo, no respeta los horarios, además de que se realizan eventos durante toda la semana, por lo que según precisa el quejoso esto afecta su vida cotidiana. Es necesario hacer mención a que en lo referente a la violación al derecho a un ambiente sano, no se cuenta con los medios de convicción suficientes y necesarios para tener por acreditada tal violación, ya que la autoridad señalada como responsable no remitió constancia alguna en donde se señale el horario en el que se tiene permitido el funcionamiento, aunado a ello, este Organismo se vio imposibilitado para realizar las diligencias necesarias para tener por acreditado el señalamiento del quejoso, toda vez que derivado de la pandemia generada por el virus de coronavirus SARS- coV-2, que causa la enfermedad denominada COVID-19, es que por decreto de la autoridad sanitaria federal, se suspendieron todos los eventos masivos, en

consecuencia el salón de fiestas al que hace referencia el quejoso, tuvo que suspender sus actividades, de tal suerte, que aun y cuando el personal de este Organismo se constituyera en el lugar, no le sería posible constatar las actividades cotidianas del salón de eventos precisado, aunado a ello, ninguna de las partes menciona el horario de funcionamiento del citado lugar, por lo que este Ombudsman no tiene alguna referencia para emitir determinación alguna, sobre el presente asunto, es por todo lo anterior que en aras de no violentar el debido proceso este Organismo se abstiene de conocer sobre tal hecho.

**23.** No obstante lo anterior y atendiendo al artículo 89 de la Ley que rige a esta Comisión, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja, si bien es cierto, que dentro de la queja no se hace mención expresa a que no se haya tenido contestación por parte de la autoridad, sin embargo, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se cuenta con los medios de convicción suficientes para tener por acreditada la violación al derecho de petición del quejoso, tal y como se analizará en lo subsecuente,

**24.** Ahora bien, es preciso destacar que el escrito presentado por el quejoso, cumple con los elementos que debe satisfacer el derecho de petición como lo es: 1) Ser presentada por escrito, 2) formularse de manera pacífica y respetuosa y, 3) dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada. Aunado a ello, consta que los escritos (fojas 2 a 3) presentados por el quejoso ante el Ayuntamiento, cuentan con fue la leyenda “recibido 12/Dic/2018” y una firma ilegible, así como un sello con la leyenda “Sindicatura Recibido”, “Recibí 11/01/19” y una firma ilegible, respectivamente, sin embargo, dentro del expediente de queja no obra ningún

medio de convicción, que demuestre que el mismo haya sido acordado o tramitado, ya que, a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis tituladas: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”** y **“PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN”**, la petición realizada por el quejoso, se encuentra acorde a derecho, de tal suerte, es que debió ser acordada y tramitada, así mismo, se debió darle contestación a su petición, en los términos correspondientes, lo cual no se realizó, tal y como se verá a continuación.

**25.** Se tiene que el quejoso presentó sus escritos, el primero de ellos sin contar con fecha, pero la fecha de recibido es el 12 de diciembre de 2018, el segundo de los mismos con fecha 2 de enero de 2019, siendo recibido el 11 de enero de 2019; no obstante, dentro del expediente de queja, no obra la contestación a dicha solicitud, debido a que la autoridad al remitir su informe únicamente se limita a señalar que el salón de eventos al que hace referencia el quejoso, cuenta con la licencia municipal correspondiente y que no se ha tenido reporte alguno ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo que al no dar contestación a las peticiones realizadas por el quejoso, es que continuaron violentado su derecho de petición, ya que atendiendo al artículo 28 del Código de Justicia Administrativa, mismo que precisa lo siguiente: *“No podrá exceder de treinta días el plazo para que las autoridades resuelvan lo que corresponda”*, la autoridad al no emitir una respuesta en el término otorgado por tal disposición, es que se encuentra violentando de esta manera el precepto antes citado y por consiguiente el derecho de petición del quejoso.

**26.** Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 8 de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de petición, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho de **petición**, consistentes en **omitir dar respuesta a la petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho**, recayendo responsabilidad de estos actos a la licenciada Ana Isabel Calderón Palominos, Síndico Municipal de Múgica, Michoacán.

**27.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire la instrucción a quien corresponda con la finalidad de que se genere una respuesta a la petición formulada por **XXXXXXXXX** los días 12 de diciembre de 2018 y 11 de enero de 2019, en donde de manera fundada y motivada se atiendan las solicitudes que realizó mediante el escrito antes mencionado, remitiendo a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el Ayuntamiento Municipal de Múgica, Michoacán, realice todas aquellas acciones que permitan dar puntual atención y seguimiento a las solicitudes que realicen los ciudadanos de aquel

municipio, así como toda aquella persona que así lo requiera y lo realice con apego a las normas legales, de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 118 de la Ley vigente que rige a este Organismo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado*

*deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**ATENTAMENTE**

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA  
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHSO HUMANOS.**

